

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **205/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la OFICIALÍA MAYOR, a través del TITULAR y del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** El 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis la **OFICIALÍA MAYOR**, recibió a través del sistema electrónico de INFOMEX la solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio 00063916, solicitud en la que pidió lo siguiente:

*“solicito el nombre de todos participantes y vencedores de la convocatoria para promoción a defensor público [http://www.omayorslp.gob.mx/documentos/Convocatoria\\_Defensores\\_Publicos.pdf](http://www.omayorslp.gob.mx/documentos/Convocatoria_Defensores_Publicos.pdf) y copia digitalizada enviada por infomex de los documentos de cada participante titulados V.6. Carta liberatoria de procedimientos jurisdiccionales.”*

**SEGUNDO.** El 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis el **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO**, respondió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema INFOMEX, en los términos siguientes:

*“Adjunto encontrará archivo que contiene oficio de respuesta a su solicitud.”*

El archivo adjunto contiene el oficio número OM/UIR.-030 de fecha 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el responsable de la Unidad de Información Pública de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, mismo que señala:

“(…)

*De acuerdo con los artículos 44 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, administrados a los numerales 6, 8 y 9, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como las Normas para la protección, tratamiento, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los entes obligados, su requisita recae sobre datos de terceras personas, las cuales **no han pronunciado su consentimiento expreso ni por escrito** a esta Oficialía Mayor, para proporcionar sus datos personales que se encuentran en posesión de esta dependencia. Consecuentemente no es posible dar una respuesta satisfactoria a su petición.”*

**TERCERO.** El 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su recurso de queja ante esta Comisión en contra de la respuesta emitida por el ente obligado.

**CUARTO.** El 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la OFICIALÍA MAYOR, a través del TITULAR y del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el

expediente **205/2016-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por recibido el oficio número OM.-UIP-074, signado por el Contador Público José Martínez Miranda, Titular de Información de la Unidad de Información Pública de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo; se tuvo al ente obligado por rindiendo el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo la documental que anexo a su oficio, consistente en copia certificada,

misma que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se remitió el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución para tal efecto se turnó el expediente al Comisionado Titular de la Ponencia uno del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

En su escrito de solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

*“solicito el nombre de todos participantes y vencedores de la convocatoria para promoción a defensor público [http://www.omayorslp.gob.mx/documentos/Convocatoria\\_Defensores\\_Publicos.pdf](http://www.omayorslp.gob.mx/documentos/Convocatoria_Defensores_Publicos.pdf) y copia digitalizada enviada por infomex de los documentos de cada participante titulados V.6. Carta liberatoria de procedimientos jurisdiccionales.”*

La Oficialía Mayor en su respuesta indicó lo siguiente:

*“(…)*

*De acuerdo con los artículos 44 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, administrados a los numerales 6, 8 y 9, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como las Normas para la protección, tratamiento, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los entes obligados, su requisita recae sobre datos de terceras personas, las cuales **no han pronunciado su consentimiento expreso ni por escrito** a esta Oficialía Mayor, para proporcionar sus datos personales que se encuentran en posesión de esta*

*dependencia. Consecuentemente no es posible dar una respuesta satisfactoria a su petición."*

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de queja manifestando lo siguiente:

*"la información solicitada es pública y debe difundirse en la página de internet del ente obligado."*

Por su parte, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el ente obligado reiteró su respuesta, manifestando que la Convocatoria para recibir la promoción al puesto de Defensor (a) Público (a), adscritos a la Defensoría Pública del Estado, señala en su Base **Sétima Resultados**. Asimismo, la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo señaló que seleccionará con base en los resultados de las evaluaciones que contempla la base anterior a los 17 diecisiete aspirantes mejor calificados, quedando sólo 13 que se encuentran en su página y publicará los resultados en la página de internet <http://www.omayorslp.gob.mx/> y en las listas publicadas en la Dirección de Desarrollo Humano dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

Al respecto, esta Comisión ingresó a la liga electrónica proporcionada por el ente obligado en su escrito de informe y localizó la relación de candidatos mejor calificados, siendo la siguiente:




**PONDERACIÓN FINAL**

**PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROMOCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS**

**Lugar y fecha:** San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de marzo de 2016

**Relación de candidatos mejor calificados.**

Nombre del participante
Abdias Clemente Antonio
Flavia Angélica Cabrera Villalobos
Irwing Camilo Moreno
Itzia Corzo Torres
Javier Primitivo Baltazar
Juan Domingo Herrera Martínez
Juana Nohemí Rivera Rodríguez
Laura Maricela Hernández Méndez
Marcos Morales Herverth
María Lidia Cuéllar Mata
Miguel Ángel Nava Luna
Ramón Cabrera González
Rogelio González Lara

Así las cosas, en la presente resolución se analizará si la respuesta de la Oficialía Mayor se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, como marco de referencia en cuanto al tema de la solicitud de información que nos ocupa, esto es **los nombres de todos participantes así como la documentación de cada uno de ellos**, cabe señalar que esta Comisión ingreso a la dirección proporcionada por el recurrente en su escrito de queja y que es la siguiente:

<http://www.omayorslp.gob.mx/>.

Dentro de dicha dirección electrónica, se tuvo acceso a la Convocatoria para participar en el proceso de selección para el reclutamiento de abogados y/o licenciados en Derecho que puedan fungir como defensores públicos adscritos a la Defensoría Pública del Estado, la cual contiene la siguiente información:

La falta de cualquiera de los documentos que deben ir anexos a la solicitud o que éstos no se presenten con los requisitos y formalidades señalados, será suficiente para desechar la solicitud.

**Quinta. Documentación.** Los aspirantes a ocupar el puesto motivo de esta convocatoria, deberán presentar en el orden que se señala, en la base tercera, a partir del día 15 de febrero y hasta el día 22 del mismo mes de 2016, en la Dirección de Desarrollo Humano en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, los documentos con los cuales acrediten cumplir los requisitos de la base cuarta, así como los siguientes:

**V.1.** Solicitud, en el formato que se indica en la base cuarta;

**V.2.** Información curricular actualizada y firmada en todas sus hojas, con el respectivo soporte documental para acreditar formación y experiencia técnico-jurídica en el ámbito del derecho.

---



**SAN LUIS POTOSÍ**  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO



**SAN LUIS POTOSÍ**  
PROSPERAMOS JUNTOS

**CONVOCATORIA**

**V.3.** Una fotografía tamaño infantil de fecha reciente, engrapada en el formato de solicitud; y

**V.4.** Comprobante de domicilio particular (se aceptará como constancia de domicilio los recibos de servicios como luz, agua, teléfono o predial).

**V.5.** Carta compromiso de disponibilidad y cambio de residencia.

**V.6.** Carta liberatoria de procedimientos jurisdiccionales.

Como se ve, la solicitud formulada por la recurrente versa sobre datos personales que obran en poder de la entidad, por tanto debe señalarse que el análisis del presente recurso de queja debe observarse las disposiciones aplicables al respecto.

En ese tenor, la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que por “datos personales” se entenderá la información concerniente a persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo



electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se considerará información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley.

En términos de las disposiciones mencionadas, resulta evidente el **nombre, la información curricular, la fotografía, comprobante de domicilio** contiene datos personales y por lo que toca a la **carta compromiso de disponibilidad y cambio de residencia y carta de procedimientos jurisdiccionales** pueden contener datos personales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su respuesta manifestó que **“no han pronunciado su consentimiento expreso ni por escrito”** para proporcionar los datos personales que se encuentran en su posesión.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que los entes obligados por esta Ley no podrán comercializar, proporcionar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, **salvo**

**que exista consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la información.**

De conformidad con lo anterior, resulta claro que al no existir **consentimiento expreso y por escrito, de las personas a que se refiere la información** no se podrá proporcionar y difundir esos datos personales.

En otro sentido, cabe recordar que el hoy recurrente solicitó los nombres de los vencedores y, documentos de cada participante.

Debe determinarse que se considerará información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley, por tanto, de una interpretación *contrario sensu* a los argumentos expresados, se advierte que cuando se refieren a una persona física que implica cumplir con ciertos requisitos para desempeñarse como Servidor Público, constituyen información de naturaleza pública. Lo anterior debido a que constituye un elemento central de la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por lo tanto, procede revocar la clasificación como confidencial de los documentos con los cuales acrediten cumplir los requisitos de la base, respecto a los seleccionados.

No obstante, los documentos con los cuales acreditan cumplir los requisitos de la Convocatoria para participar en el proceso de selección para el reclutamiento de abogados y/o licenciados en Derecho que puedan fungir como defensores públicos adscritos a la Defensoría Pública del Estado contienen información confidencial.

El artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que las unidades administrativas pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la misma permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado protege los datos personales en posesión de los sujetos obligados y regula el acceso a los mismos. En este sentido, lo procedente es la elaboración de una versión pública de la documentación aquí solicitada, en donde se omitan los datos personales que éstos contengan, en términos del artículo 78 en relación con el artículo 3, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que es obligación de los servidores públicos entregar la información en el estado en que se encuentre y, que esta obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. Sin embargo, es hacer notar, que lo anterior no debe de entenderse de manera absoluta, es decir, que la obligación de entregar la información debe ser en el estado en que se encuentre y que esta obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, empero, es la misma fracción I, del artículo 16 de la ley de la materia la que admite la excepción a la regla, cuando se trata de la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, la versión pública de los documentos solicitados que el ente obligado ponga a disposición del recurrente, deberá elaborarse de conformidad

con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de Oficio.

Los lineamientos señalan lo siguiente:

*“TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.*

*CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública. La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación. El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.*

*CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.*

*CUADRAGÉSIMO SEXTO. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.*

*CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). Posteriormente, se hará la impresión del documento respectivo.*

*CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En el cuadro de texto mencionado en el artículo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva.*

*CUADRAGÉSIMO NOVENO. La motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva, deberá ser incluida en detalle en el cuadro de texto a que se refiere el lineamiento Cuadragésimo Octavo."*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina procedente **REVOCAR la respuesta** proporcionada por la Oficialía Mayor al escrito de solicitud de información y se instruye al sujeto obligado para que:

- Entregue al hoy recurrente los documentos con los cuales acrediten cumplir los requisitos de la base, respecto a los seleccionados de la Convocatoria para participar en el proceso de selección para el reclutamiento de abogados y/o licenciados en Derecho que puedan fungir como defensores públicos adscritos a la Defensoría Pública del Estado. En caso de que dichos documentos contengan datos personales confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA la respuesta** emitida por el ente obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA****COMISIONADA****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

DRL.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 21 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 205/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Área	Penencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>205/2016-1 INFOMEX</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, B2, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, únicamente los rengiones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa.	